

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.

Número suelto 30 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones y anuncios en Palencia, en la redaccion del BOLETIN, imprenta de Hijos de Gu-tierrez, calle Mayor pral. num. 52 y 54, piso bajo interior.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada á los Editores con inclusión del importe de la suscripcion en libranza del Giro mútuo.—No se sirven suscripciones ni se insertan anuncios sin que antes receda su pago.

SUSCRICION FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.

Número suelto 30 céntimos de peseta.

(Gaceta núm. 214.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Todo español ó extranjero que pretenda establecer ó haya establecido en los dominios españoles una industria nueva en los mismos, tendrá derecho á la explotacion exclusiva de su industria durante cierto número de años bajo las reglas y condiciones que se previenen en esta ley.

Art. 2.º El derecho de que habla el artículo anterior se adquiere obteniendo del Gobierno una patente de invencion.

Art. 3.º Pueden ser objeto de patentes.

Las Máquinas, aparatos, instrumentos, procedimientos ú operaciones mecánicas ó químicas que en todo ó en parte sean de propia invencion y nuevos, ó que sin estas condiciones no se hallen establecidos ó practicados del mismo modo y forma en los dominios españoles.

Los productos ó resultados industriales nuevos, obtenidos por medios nuevos ó conocidos, siempre que su explotacion venga á establecer un ramo de industria en el país.

Art. 4.º Las patentes de que sean objeto los productos ó resultados á que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior no serán obstáculos para que puedan recaer otras sobre los objetos á que se refiere el párrafo primero aplicados á obtener los mismos productos ó resultados.

Art. 5.º Se considera como nuevo para los efectos del artículo 3.º de esta ley lo que no es conocido ni se halla establecido ó practicado en los dominios españoles ni en el extranjero.

Art. 6.º El derecho que confiere la patente de invencion, ó en su caso el que se derive del expediente incoado para obtenerle, podrá transmitirse en todo ó en parte por cualquiera de los medios establecidos por nuestras leyes respecto á la propiedad particular.

Art. 7.º La patente de invencion puede ser concedida á un solo individuo ó á varios, ó á una sociedad, sean nacionales ó extranjeros.

Art. 8.º Toda patente se considerará concedida, no sólo para la Península é islas adyacentes, sino para las provincias de Ultramar.

Art. 9.º No pueden ser objeto de patente:

Primero. El resultado ó producto de las máquinas, aparatos, instrumentos, procedimientos ú operaciones de que trata el párrafo primero del artículo 3.º, á no ser que estén comprendidos en el párrafo segundo del mismo artículo.

Segundo. El uso de los productos naturales.

Tercero. Los principios ó descubrimientos científicos mientras permanezcan en la esfera de lo especulativo y no lleguen á traducirse en máquina, aparato, instrumento, procedimiento ú operacion mecánica ó química de carácter práctico industrial.

Cuarto. Las preparaciones farmacéuticas ó medicamentos de toda clase.

Quinto. Los planes ó combinaciones de crédito ó de Hacienda.

Art. 10. Ninguna patente podrá recaer más que sobre un solo objeto industrial.

Art. 11. Las patentes de invencion se expedirán sin previo examen de novedad y utilidad: no deben considerarse, por tanto, en ningún caso como declaracion ni calificacion de novedad ni utilidad del objeto sobre que recaen. Las calificaciones de esta naturaleza corresponden al interesado, quien las hará bajo su responsabilidad, quedando sujeto á las resultas con arreglo á lo que se previene en esta ley.

TÍTULO II.

De la duracion y cuota de las patentes.

Art. 12. La duracion de las patentes de invencion será de 20 años improrogables si son para objetos de propia invencion y nuevos.

La duracion de las patentes para todo lo que no sea de propia invencion, ó que aun siéndolo no sea nuevo, será tan sólo de cinco años improrogables.

Se concederá, no obstante, por 10 años para todo objeto de propia invencion, aun cuando el inventor haya adquirido patente sobre el mismo objeto en uno ó más países extranjeros, siempre que lo solicitare en España ántes de terminar el plazo de dos años, contado desde que obtuvo la primitiva patente extranjera.

Art. 13. Para hacer uso de una patente es preciso abonar en papel de pagos al Estado una cuota anual y progresiva en la forma siguiente: 10 pesetas el primer año; 20 pesetas el segundo; treinta pesetas el tercero, y así sucesivamente hasta el quinto, décimo ó vigésimo año, en que la cuota será respectivamente de 50, 100 y 200 pesetas.

Art. 14. Las cuotas anuales de que trata el artículo anterior se pagarán anticipadamente, y en ningún caso serán dispensadas.

TÍTULO III.

Formalidades para la expedicion de las patentes.

Art. 15. Todo el que desee obtener una patente de invencion entregará en la Secretaría del Gobierno civil de la provincia en que esté domiciliado, ó en la de cualquiera otra que elija para este efecto:

Primero. Una solicitud al Ministro de Fomento, en la que se exprese el objeto único de la patente; si dicho objeto es ó no de invencion propia y nuevo, y las señas del domicilio del solicitante ó de su apoderado. En este caso se unirá el poder á la solicitud. Esta no debe contener condiciones, restricciones ni reservas.

Segundo. Una Memoria por duplicado, en la que se describa la máquina, aparato, instrumento, procedimiento ú operacion mecánica ó química que motive la patente; todo con la mayor claridad á fin de que en ningún tiempo pueda haber duda acerca del objeto ó particularidad que se presenta como nuevo y de propia invencion, ó como no practicado ó establecido del mismo modo y forma en el país.

Al pié de la Memoria se extenderá una nota que exprese clara, distinta y únicamente cual es la parte, pieza, movimiento, mecanismo, operacion, procedimiento ó materia que se presenta para que sea objeto de la patente. Esta recaerá tan sólo sobre el contenido de dicha nota.

La Memoria estará escrita en castellano, sin abreviaturas, enmiendas ni raspaduras de ninguna clase, en pliegos foliados con numeracion correlativa. Las referencias á pesas y medidas se harán, con arreglo al sistema métrico decimal,

La memoria no debe contener condiciones, restricciones ni reservas. Tercero. Los dibujos, muestras ó modelos que el interesado considere necesarios para la inteligencia de la Memoria descriptiva, todo por duplicado.

Los dibujos estarán hechos en papel tela, con tinta, y ajustados á la escala métrica decimal.

Cuarto. El papel de pagos al Estado correspondiente á la cuota de la primera anualidad.

Quinto. Un índice firmado de todos los documentos y objetos entregados, los cuales deberán ir también firmados por el solicitante ó su apoderado.

Art. 16. El Secretario del Gobierno civil en el acto de recibir los documentos y objetos de que trata el artículo anterior; anotará en un registro especial el día, la hora y el minuto de la presentación; firmará al pie del índice con el interesado ó su representante, y expedirá el correspondiente recibo. El mismo Secretario cerrará y sellará la caja ó pliego que contenga los dos ejemplares de la Memoria y de los dibujos, muestras ó modelos; escribirá debajo del rótulo que lleve la caja ó pliego: "Presentado tal día de tal mes, á tal hora y tantos minutos," firmará esta diligencia; y estampará el sello oficial.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular num. 77

Segun me participa el Alcalde de S. Cebrían de Campos el día 6 del actual desapareció del campo de aquella villa una pollina de las señas que se expresan a continuación y de la propiedad de Hilario Diez de la misma vecindad, ignorándose su paradero.

Encargo á los Alcaldes Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan a su busca y caso de ser habida lo pongan en conocimiento del citado Alcalde.

Palencia 12 de Octubre de 1878.—El Gobernador, *Bernardo Rodríguez*.

Señas de la pollina

Edad 3 años, pies y manos delgadas, pelo acernagado con una raya negra en forma de cruz que baja por los brazuelos y cola larga.

Circular num. 78

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 35 de la Ley Provincial vigente, he acordado convocar, como por la presente convoco, á la Excelentísima Diputación para el día dos de Noviembre próximo á las doce de su mañana, á fin de que, constituida en legal forma, inaugure las sesiones ordinarias corres-

pondientes á aquel período semestral.

Lo que se hace público por medio de este periodico oficial para conocimiento de quien corresponda y efectos consiguientes.

Palencia 12 de Octubre de 1878.—El Gobernador, *Bernardo Rodríguez*.

CAPITANIA GENERAL de las provincias Vascongadas.

E. M.

Don Vicente Mera y Mon, Capitan graduado Teniente fiscal del batallon Cazadores de Barbas-

tro, núm. 4. Habiendo dejado de justificar su existencia en la revista del mes de Diciembre del año mil ochocientos setenta y cuatro, el soldado de la sesta compañía de dicho Batallon, Gorgonio Campos

Gordo, á quien instruyo expediente en averiguacion de su paradero,

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado señalándole la guardia de prevencion del expresado batallon donde deberá presentarse dentro del termino de veinte dias, á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá el expediente y se atenderá á los perjuicios que hubiere lugar.

Bilbao 16 de Septiembre de 1878.

—Vicente Mera Mon.

Administracion económica de la provincia de Palencia.

IMPUESTO DE CONSUMOS.

ESTADO que manifiesta la recaudacion obtenida en esta Capital, por derechos del Tesoro y recargos del mencionado impuesto durante el mes de Agosto ultimo.

Dias.	DERECHOS del Tesoro.		RECARGOS.		TOTAL.	
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
1	677	24	582	15	1259	39
2	526	54	250	45	576	79
3	401	45	543	79	745	22
4	542	85	438	66	981	49
5	656	59	517	88	1174	47
6	674	51	476	16	1150	47
7	548	85	516	78	1665	61
8	440	85	547	24	788	09
9	298	06	554	61	652	67
10	719	55	572	05	1291	41
11	696	01	561	40	1267	78
12	560	01	511	77	671	02
13	555	48	480	54	1036	72
14	257	55	226	59	483	62
15	452	85	407	79	860	91
16	547	44	291	47	838	93
17	408	99	524	94	753	21
18	480	51	596	70	877	90
19	491	68	417	22	908	80
20	462	48	397	52	859	82
21	720	39	572	43	1292	76
22	421	03	319	75	740	55
23	527	38	259	97	587	81
24	589	02	356	79	742	61
25	555	62	485	99	1041	11
26	506	72	418	39	925	54
27	494	55	455	99	948	97
28	771	47	607	50	1378	20
29	492	66	409	54	902	70
30	654	61	558	09	1212	
	44929	02	42457	75	27386	75

Palencia 1.º de Octubre de 1878.—El Jefe económico, Andrés Carramolino.

Primer trimestre del año de 1878-79.

RELACION de las fincas embargadas y administradas por la Hacienda á virtud del Real decreto de 20 de Julio de 1877.

Número de órden.	Nombre del comprador.	Fincas embargadas.	Procedencia.	Número del inventario.	Tamaño municipal en que raticap.	Plazos adeudados.	Fechas de los vencimientos.	Importe en Ptas. Cts.	Boletín en que se avisó al comprador.	Dias en que se espidió el apremio y en que se embargó la finca.	Observaciones.
74	D. Víctor Martínez.	Un quinión de 8 pedazos tierra.	Cleto.	12530 al 37	Vallo de	11 al 15	30 Marzo del 78 al 78	937		26 Junio 78 y 1 Julio 78	
75	Pedro Plaza.	Una tragua.	Propios.	28904	Id.	2.º al 5.º	11 Febrero del 75 al 78	380		26 id. 78, 1.º id. 78	
76	Jose Joaquín González.	Un quinión de 3 pedazos tierra.	Cleto Rústico.	2282 al 34	Id.	15	27 Octubre del 77	62		12 id. id. y 13 id. 78	
77	Eustasio Izquierdo.	Un id. de 8 id.	Id.	13071 al 75	Id.	11 al 15	27 Marzo del 74 al 78	1373		28 Mayo, id. 5 Junio 78	
78	Leandro Martínez.	Un id. de 9 id.	Id.	12970 al 78	Id.	12 al 15	28 Enero del 75 al 78	1025		28 id. id. 5 id. 78	
79	Vicente Cagigás.	En id. de 2 id.	Id.	13052 y 83	Id.	13 al 15	13 id. del 76 al 78	838		28 id. id., 5 Junio 78	

Palencia 30 de Septiembre de 1878.—El Jefe económico, Andrés Carramolino.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Francisco Fernández Salomon, Escribano del Juzgado de primera instancia, de la ciudad de Palencia.

Doy fé: que por disposición del Sr. Don José Calonge y Carrasco, Juez municipal en funciones de Juez de primera instancia de la misma y su partido, mediante á hallarse en uso de licencia el propietario, en auto del día de ayer se ha acordado sacar á público remate que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día veinte y tres del presente mes de Octubre y su hora de las once de la mañana, los bienes muebles y semovientes, que han sido embargados á Don Jacinto Villafañe Martín, vecino de esta Ciudad, á instancia del Procurador Don Guillermo Astudillo Casado, á nombre de Don Pascual Herrero Bux, vecino y del comercio de esta referida Ciudad, para en pago de trescientas setenta y cinco pesetas, procedentes de un pagaré, costas causadas y que se causaren hasta el efectivo pago, en la ejecución seguida contra el Don Jacinto Villafañe Martín, cuyos bienes se describen á esta continuación:

Un escritorio antiguo de nogal, con quince cajones su tapa y cerradura, con varios secretos, sobre una cómoda, también de nogal, con cuatro cajones, con sus cerraduras y llaves, tasados en doscientas pesetas.

Un armario de pino, pintado de color de plomo con sus puertas á media celosía, tasado en diez pesetas.

Una mesa de estudio, chapeada de caoba, con su barandilla, tasada en cuarenta pesetas.

Otra mesa escritorio de pino, tasada en quince pesetas.

Una mesa consola de caoba, con su cajón, tasada en veinte pesetas.

Un caballo, llamado Bonito, capón, pelo castaño oscuro, estrella, luna entre los hollares y en los dos labios, otro mas pequeño en el dorso, calzado incipiente del pié derecho, cuatro años siete cuartas y tres dedos, tasado en cuatrocientas pesetas.

Y un macho mular, llamado Navarro, capón, negro, peceño, diez y seis años, siete cuartas y tres dedos, tasado en cien pesetas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen interesarse en la ad-

quisición de los referidos bienes, admitiéndoles toda postura que se haga en legal forma, previa exhibición de la cédula personal.

Dado en Palencia á doce de Octubre de mil ochocientos setenta y ocho.—V. B.—El Señor Juez de primera instancia, José Calonge y Carrasco.—Por mandado de S. S., Francisco Fernández Salomon.

En nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XII (q. D. g.) Don José Calonge y Carrasco, Juez municipal de esta Ciudad de Palencia y en tal concepto encargado del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido.

A todos los Señores Jueces de igual clase y demas funcionarios que constituyen la policía judicial hago saber: que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal contra Celestino Nava Delgado, vecino de Dueñas sobre estufa de ocho mil reales á los Sres. Hijos de D. Feliciano Ortega del comercio de esta Ciudad el día veinte y ocho de Setiembre último vendiéndose cuatrocientas sesenta y ocho fanegas de trigo á precio de cuarenta y medio reales una, peso de noventa y dos libras y que tenia en Wagones en la Estacion de Dueñas lo cual no era cierto y el talon que entregó contenía la remision de sacos vacios habiendo desaparecido de dicho Dueñas el Celestino y no haber sido habido á la fecha, en providencia del día de ayer he acordado se proceda á la busca captura, y conduccion á la cárcel de este Juzgado del expresado Celestino cuyas señas se insertan á continuación y á la vez que se interesa la busca, captura y remision del mismo, se le cita para que en término de diez dias y bajo los apercibimientos de ley comparezca á ser indagado parándole el perjuicio que haya lugar si no lo verifica. Y para que tenga efecto libro la presente á los efectos prevenidos en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Palencia á nueve de Octubre de mil ochocientos setenta y ocho.—José Calonge y Carrasco.—Por mandado de S. S., Geronimo Abal

Señas personales de Celestino Nava.
Edad como de cuarenta y uno á cuarenta y dos años, estatura buena, cara larga, color bueno, barba poca, nariz regular, ojos y pelo castaño.

Francisco Fernández Salomon, Escribano del Juzgado de primera instancia de Palencia.

Doy fé: que en el mismo y á mi testimonio ha pendido expediente á instancia del Procurador Don Leoncio Villan Calvo, en nombre y con poder bastante de Don Pedro Alcalde Garcia, soltero, mayor de edad, vecino de esta Ciudad, sobre que se le declare pobre en sentido legal para en tal concepto litigar y promo-

ver el juicio voluntario de testamentaria de su señor padre Don José Alcalde Garcia, vecino que fué de esta referida ciudad de Palencia, cuyo expediente seguido por sus trámites previa audiencia del Sr. Promotor Fiscal del Partido y mediante la ausencia y rebeldia de los demás interesados en la herencia, en aquel se ha dictado la sentencia que con el pronunciamiento de la misma dice así:

SENTENCIA.—En la ciudad de Palencia á diez y siete de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho, el Señor Don Miguel Fernandez de Castro, Juez de primera instancia de la misma y su partido, visto las precedentes diligencias promovidas por el Procurador Don Leoncio Villan Calvo, en nombre y en virtud de Pedro Alcalde Garcia, vecino de esta Ciudad, sobre que se le declare en pobre sentido legal y promover el juicio voluntario de testamentaria de su señor padre Don José Alcalde, vecino que fué de esta referida Ciudad, en que falleció el quince de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco bajo el testamento que tenia otorgado en trece de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco.

Resultando: Que por el Pedro Alcalde, se solicitó se le declarara pobre para litigar y en tal concepto promover la testamentaria de su padre; y conferido traslado á los demas herederos, así, como á la madre de estos viuda del causante, no le evacuaron, por lo que acusada la rebeldia y declarados tales se ha sustanciado el expediente con los estrados del juzgado y Sr. Promotor Fiscal.

Resultando: que recibido el expediente á prueba tres testigos contestes decaran, que el Don Pedro Alcalde Garcia no posee bienes de ninguna clase y solo se mantiene con el producto de su trabajo ó sea con el salario eventual de carpintero sin que pague contribucion alguna.

Considerando: Que el que no cuenta con mas medios de subsistencia que el salario eventual deba ser declarado pobre para litigar segun el artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil.

FALLO:—Que debo declarar y declaro pobre para litigar á Pedro Alcalde Garcia y con derecho á los beneficios que la ley dispensa á los de su clase en el artículo ciento ochenta y uno de la citada ley de enjuiciamiento civil, sin perjuicio de lo presente, en los artículos ciento noventa y ocho y noventa y nueve y doscientos de la misma. Así por

mi sentencia que además de notificarse en estrados publicará por medio de edictos que se insertaran en la Gaceta de Madrid y los en Boletines oficiales de esta provincia y la de Salamanca definitivamente juzgando lo proveo mando y firmo Miguel Fernandez de Castro.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Don Miguel Fernandez de Castro juez de primera instancia de esta Ciudad de Palencia y su partido estando haciendo audiencia pública, en la celebrada en el día de la fecha á presencia de los testigos Don Lorenzo Paz Guerra y Don Felipe Vejerano vecinos de esta Ciudad de Palencia en ella á diez y siete de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho de que yo el Escribano doy fe.—Ante mí, Francisco Fernández Salomon.

Lo relacionado así y mas estensamente aparece del expediente de su razon y la sentencia y pronunciamiento preinsertos concuerdan con sus respectivos originales de que doy fe á que me remito. Y para que conste cumpliendo con lo ordenado en la presente sentencia libro el presente visado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido de Palencia á veinte de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho.—V. B.—El Sr. Juez de primera instancia, Miguel Fernandez de Castro.—Por mandado de S. S., Francisco Fernández Salomon.

Ayuntamiento constitucional de Meneses.

Se halla depositado en este distrito municipal en la casa de Don Eustaquio Martín un macho que se presentó desmandado cuyas señas son las siguientes.

Señas.

Edad cerrado alzada siete cuartas, tres dedos pelo castaño con señales de haberse rozado de la collera.

Meneses 29 de Setiembre de 1878.—El Alcalde, Mariano Calleja.

Juzgado municipal de Villacarriedo.

Don Modesto Zamora y Lafuente, Juez de primera instancia de este partido de Villacarriedo.

Por la presente cédula se llama á Clemente Prado, vecino de Santa Maria de Cayon, cuyo paradero hoy se ignora habiendo residido últimamente en Villaramiel; para que en término de

diez dias contados desde la insercion de esta cédula en el Boletín oficial de la provincia de Palencia y Gaceta de Madrid, se presente ante este Juzgado á declarar como testigo en causa criminal que instruyo sobre hurto de efectos á Petra de Colsa, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Villacarriedo dos de Octubre de mil ochocientos setenta y ocho. —Modesto Zamora Lafuente.—Por mandado de Su S.^a, Dionisio Velez.

INSPECCION

de Instruccion primaria de la provincia de Palencia.

El Imo. Sr. Director general de Instruccion pública, trasladada á esta Inspeccion con fecha 28 de Agosto la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con fecha 14 del actual lo que sigue:

Ilmo. Sr.: Vista una comunicacion del Inspector de primera enseñanza de la provincia de Valencia en que manifiesta que la Junta de Instruccion pública por acuerdo de 12 de Julio anterior, ha dispuesto se apruebe en los presupuestos del material de las escuelas cualquiera clase de libros de texto, siempre que no contengan doctrinas opuestas á las creencias del catolicismo y no encierren máximas contrarias á las instituciones vigentes, ó á la personalidad del Rey, aun cuando no se hallen comprendidos en las listas publicadas por el Gobierno para aquel objeto: Considerando que el art. 1.º del Real decreto-ley de 26 de Febrero de 1875 privó á los profesores de la libertad de señalar libros de texto, que les habia concedido el Decreto tambien la ley de 21 de Octubre de 1868: Considerando que si bien por el artículo 2.º de aquel y por la Real orden de 30 de Setiembre del mismo año dióse á los Rectores la facultad de aprobar libros de texto para el curso próximo, la de 1.º de igual mes de 1876, fundándose en que los estudios de primera enseñanza no estan sujetos á determinado número de cursos, segun dispone el artículo 40 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, declaró que la referida Real orden de 30 del mismo mes de 1875, no puede aplicarse á la aprobacion de libros de texto de la repetida primera enseñanza; Considerando que en su consecuencia para estos estudios está en vigor en toda su integridad y sin escepcion alguna el artículo 1.º del citado Real decreto-ley de 21 de Febrero

de 1875, que establece que respecto á textos y programas vuelvan á regir las prescripciones de la ley de 1857, deduciéndose por lo tanto que hoy solo pueden servir de texto en las escuelas los que han obtenido de Real orden aquella declaracion; Y considerando que el acuerdo de la Junta de Instruccion pública de Valencia sobre esta materia es contrario á las disposiciones citadas, y está además fuera del círculo de sus facultades, el Rey (Q. D. G.) se ha servido dejarle sin efecto, y declarar que hasta tanto que se adopte una disposicion general sobre libros de texto, los Inspectores de primera enseñanza al examinar los presupuestos de material de las escuelas, no pueden aprobar la inclusion en los mismos de otras

obras, que las que han obtenido aquella declaracion en virtud de Real orden espedida por este Ministerio.»

Y á fin de que los profesores de uno y otro sexo que regentan escuelas en esta provincia tengan presente lo prevenido en la Real orden anterior al formar los presupuestos del material de su escuela respectiva y determinar los libros de texto de que han de valerse para todas y cada una de las asignaturas que abraza el programa de enseñanza, se inserta en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á su conocimiento y la cumplan con la debida exactitud.

Palencia 12 de Setiembre de 1878.—El Inspector, Valentin Mozo Perez.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA,

Presupuesto de 1878-79.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE PALENCIA.

Mes de Setiembre de 1878.

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo, verificadas en la tercera decena del corriente mes, con expresion de clases, nombres y cantidades de los mismos.

Fecha.	Nombre del vendedor.	Vecindad.	Cantidad comprada.	Precio Importe de la satisfeción.		TOTAL.	
				Pts. Ct.	Pts. Ct.	Pts. Ct.	Pts. Ct.
30			100 quils. méts. de paja.	5	75	5	75

Palencia 30 de Setiembre de 1878.—El Factor, Serafia Saavedra.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Ramon Perez Davila.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LEY DE RECLUTAMIENTO
y reemplazo del Ejército de 28 de Agosto de 1878, anotada y con formularios para facilitar su ejecucion

por DON JOSE MARIA LOPEZ DE GAVIDIA

Y DON AGUSTIN TELLEZ NUÑOZ.

Se halla de venta en la porteria de la Contaduria de fondos provinciales al precio de DIEZ reales ejemplar.

En la tarde y noche del 14 del actual se perdieron de Villamartin á la escusa 30 ó viceversa unas alforjas con papeles: al que los presente en casa de D. Leandro Escudero Droguería en Palencia ó á D. Julian Delgado en Castil de Vela le darán las señas y se gratificará. 1 36

ARRIENDO DE PASTOS

PARA GANADO LANAR

Quien quisiere tomar en renta los pastos de la Dehesa del Revollar, de la propiedad del Exmo. Sr. Marqués de Montealegre Conde de Oñate, radicante entre la villa de Valle de Cerrato y Dehesa de Fuetes-carcel, se servirá presentar en Baltanás en la casa del administrador Vicente Aguado, calle de San Millan núm. 8, el Jueves 24 del mes actual donde se rematarán en público, bajo las condiciones que desde este dia se hallan de manifiesto en dicha casa administración; admitiéndose las proposiciones que se hagan hasta el dia marcado. 1—34.

El dia 30 del finado Setiembre desapareció de la feria de Aguilar de Campo un buey de la propiedad de D. Rufino Gomez, de Villanueva la Nía (Santander) de las señas siguientes.

Edad cinco años al marzo, pelo color de avellana clara, un poco cerrado de atras largo de cuello, asta ancha, bien puesta, llevaba un cordel atado á la encornadura.

Se abonarán cuantos gastos se hayan originado quedando satisfecho el que le presente á su dueño. 1 35

PARADOR DE PACHECO

Plaza Mayor, núm. 15.

PALENCIA.

Este establecimiento, abierto recientemente y que se halla á la altura de los mejores de esta ciudad, se recomienda por sí solo, á los señores viajeros, tanto por las comodidades que ofrece, excelente trato y lo económico de sus precios, como por hallarse situado en lo mas céntrico de esta poblacion, y cerca de las oficinas del Gobierno civil, Administración económica, Excmo. Diputacion Provincial, Correos, Telégrafos, Juzgados de primera instancia y municipal, y de las del Excelentísimo Ayuntamiento de esta Capital.

NOTA. La casa tiene buenas y espaciosas cuadras, con corral y pozo, que pueden utilizar para el ganado, los señores viajeros que vengan en sus cabalgaduras. 4 20

ARRIENDO DE PASTOS

para ganado lanar.

Para la temporada de invierno se arriendan los de los montes de Villalobon y Villalavin, término de dichos pueblos y los del Valle de San Juan y Plantio en Palencia el que quiera interesarse en su adquisicion puede dirigirse á su dueño D. Manuel Martinez Durango, en Palencia, calle de Barrio-nuevo, núm. 5. 8—9 22

APROVECHAMIENTO DE CAZA

El que quiera interesarse en la caza de la que existe en el Valle de San Juan, término de Palencia puede entenderse con su dueño Don Manuel Martinez Durango en dicha Ciudad.



EL FENIX ESPAÑOL

acreditada compañía de seguros contra incendios á prima fija.

La única persona competentemente autorizada en esta Capital y su provincia para hacer estos contratos, lo es el que suscribe quien facilitará cuantas noticias le pidan al efecto.

Vive Plaza Mayor, 14, 2.º derecha.

Manuel Valdés 3—3

VENTA DE ARTEFACTOS HARINEROS Y OTRAS FINCAS.

De acuerdo con la Comision de acreedores del finado Don Antonio Ortiz Vega, se venden en pública y estrajudicial subasta, y por el orden que se notan, las fincas siguientes.

Tres fábricas de harinas y un molino con su cauce y presa correspondientes una hermosa huerta y plantíos de árboles de construccion en término jurisdiccional de Melgar de Fernamental, provincia de Burgos.

Una heredad de fincas labrantias de primera, segunda y tercera calidad en el mismo término de Melgar de Fernamental.

Y otra heredad tambien de fincas labrantia de primera segunda y tercera calidad en el mismo término de Melgar de Fernamental.

Y otra heredad tambien de fincas labrantias en término de Castrejon, Provincia citada de Burgos.

Tendrá lugar dicha subasta el dia 28 del próximo mes de Octubre á las 12 de su mañana en est. Ciudad, Plazuela del Salvador núm. 10, Escritorio en donde pueden enterarse del pliego de condiciones los que gusten interesarse en aquella.

Valadolid 28 de Setiembre de 1878.—El Depositario, Dámaso Marcos. 4—6 39

Imp. de Hijos de Gutierrez.